

13 de diciembre de 2017

Estimados clientes y amigos:

Como todos los años, el Ejecutivo de la Unión presentó al Congreso de la Unión las iniciativas de ley correspondientes al *Presupuesto de Egresos de la Federación* y la *Ley de Ingresos de la Federación para 2018 (Ley de Ingresos)*, acompañadas de los Criterios de Política Económica para el mismo año. Por este medio compartimos con ustedes nuestros comentarios y reflexiones sobre su contenido.

I. CRITERIOS DE POLÍTICA ECONÓMICA

Conforme a este documento, se estima que durante 2017 la economía mexicana habrá crecido un 2.2%, en tanto que el Fondo Monetario Internacional estima que el crecimiento de la economía global durante el mismo ejercicio habrá sido de 3.5%, el PIB en China habrá de alcanzar 6.7%, en la Zona del Euro, 2% y en las economías emergentes 4.6%. Esto pone en evidencia que nuestra economía no está teniendo el desempeño que la mayor parte de los demás países en el mundo.

Para el ejercicio fiscal 2018 se estima que en México el PIB crecerá en 2.5%. Si bien esta proporción aparenta una mejora con relación al desempeño de años anteriores, es menester compararla con el crecimiento mundial que se espera ascienda a 3.6%. En particular, la estimación del crecimiento de la economía norteamericana es de 2.4%, en las economías emergentes de 4.8% y en la zona del euro de 1.9%.

La siguiente tabla presenta los principales indicadores económicos esperados para 2018, así como una referencia histórica de los últimos dos años.

Principales Indicadores Económicos (Expresado en por cientos y en pesos)				
		2016	2017	2018
PIB (Tasa anual)	Estimado *	3.10	2.50	2.50
	Real ****	2.40	2.20	
Inflación (Tasa anual)	Estimado **	3.00	3.00	3.00
	Real	3.36	***** 6.15	
Tipo de cambio promedio (Pesos por dólar americano)	Estimado *	\$ 16.40	\$ 18.60	\$ 18.10
	Real ****	\$ 18.30	\$ 18.70	
Barril de petróleo (Dólares americanos)	Estimado *	\$ 50.00	\$ 42.00	\$ 46.00
	Real ****	\$ 36.00	\$ 43.00	
Salario mínimo general "A" (Tasa anual)	Oficial	\$ 73.04	\$ 80.04	\$ 88.36 ****
	Cambio (%)	4.19	9.58	10.39
CETES (28 días) (Tasa anual)	Estimado *	4.10	4.90	7.00
	Real ****	3.90	6.70	

- * Estimado al inicio del ejercicio
- ** Más un intervalo de variabilidad de un punto porcentual
- *** Vigente a partir del 1ero de diciembre de 2017
- **** Estimado en septiembre de cada año para el cierre del ejercicio
- ***** Inflación a noviembre de 2017

Para 2018, se prevé un déficit público equivalente al 2.0% del PIB, superior en 0.2% al proyectado para 2017. Como en años anteriores, se busca financiar tal déficit con el ingreso por inversión extranjera directa. Asimismo, se anticipa que los ingresos por remesas familiares seguirán aumentando su importancia relativa dentro del PIB de nuestro país.

II. LEY DE INGRESOS

Se pretende continuar con la disciplina tributaria que se ha exigido en los últimos años por parte del Servicio de Administración Tributaria; de hecho, se proyecta una recaudación tributaria muy cercana a tres billones de pesos. En el siguiente cuadro se puede observar el detalle de la recaudación esperada para 2018, así como su comparativo con relación a 2017.

Ingresos del Gobierno Federal			
(Cifras en millones de pesos)			
	2017	2018	Variación
Impuesto sobre la Renta	1,425,802.00	1,566,186.80	9.85%
Impuesto al Valor Agregado	797,653.90	876,936.10	9.94%
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	433,890.40	421,776.70	-2.79%
Impuesto al Comercio Exterior	45,842.10	47,319.70	3.22%
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	8,710.00	10,623.40	21.97%
Accesorios	26,415.70	31,718.10	20.07%
Otros Impuestos	4,114.70	4,726.90	14.88%
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	3,062.00	1,817.80	-40.63%
Total Impuestos	2,739,366.80	2,957,469.90	7.96%
Cuotas y aportaciones de seguridad social	283,241.70	309,302.20	9.20%
Contribuciones de mejoras	33.60	36.10	7.44%
Derechos	44,757.30	46,399.50	3.67%
Productos	5,983.80	6,427.10	7.41%
Aprovechamientos	86,712.90	117,792.30	35.84%
Ingresos por ventas de bienes y servicios	813,915.90	884,070.90	8.62%
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	386,901.80	456,793.50	18.06%
Ingresos derivados de financiamientos	527,978.70	501,375.50	-5.04%
Total Ingresos Percibidos por la Federación	4,888,892.50	5,279,667.00	7.99%

En apego al Acuerdo para la Certidumbre Tributaria, que suscribió el Ejecutivo al inicio de su mandato, para 2018 no se modificaron las leyes de carácter fiscal ni se establecieron cargas adicionales a las vigentes desde 2014. No obstante, a través de la *Ley de Ingresos* se hicieron algunos cambios. A continuación, comentamos los de mayor trascendencia.

II.1 TASA DE RECARGOS.

Para 2018 se aumenta de 1.25% mensual (13.5% anual) a 1.47% mensual (17.64% anual) la tasa de recargos por mora en el pago de contribuciones que establece el *Código Fiscal de la Federación (CFF)*. El incremento equivale a 17.6% respecto de la tasa vigente en 2017. La nueva tasa también habrá de pagarla el fisco federal cuando a los contribuyentes, fuera de tiempo, les devuelva los saldos de contribuciones a su favor o los pagos indebidos de contribuciones. La tasa de recargos se aplica al monto de la contribución adeudada, después de actualizarse con la inflación correspondiente al periodo de retraso en el pago.

Si el contribuyente obtiene *autorización de “prórroga”* para pagar créditos fiscales (en un solo pago diferido en el tiempo), la tasa de recargos aumentó de 0.75% mensual sobre saldos insolutos (9% anual) a 0.98% mensual (11.76% anual). Equivale a un incremento de 30.67% respecto de la tasa vigente en 2017. La nueva tasa se aplicará al monto de la contribución adeudada, actualizada a la fecha de pago.

Si obtiene *autorización para pagar “a plazos”* los créditos fiscales a su cargo, se aplicará la siguiente tasa (la cual incluye la actualización por inflación), cuyo monto se hace depender del plazo concedido para efectuar el pago:

PLAZO	TASA MENSUAL	TASA ANUAL	INCREMENTO
Hasta 12 meses	1.26%	15.296%	
De 12 hasta 24 meses	1.53%	18.360%	3.064%
Superior a 24 meses	1.82%	21.84%	6.544%

En cuanto a los recargos —que son deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta (ISR)—, la tasa se incrementó porque ha permanecido sin cambios los últimos diez años. Esto —dice la Exposición de Motivos— puede llevar a una desalineación entre el sistema financiero y las tasas de recargos de créditos fiscales, particularmente si se atiende al cambio en las condiciones financieras del país en ese periodo.

II.2 TASA DE RETENCIÓN DE ISR SOBRE INTERESES.

La *Ley del ISR*¹ establece a cargo de las instituciones que componen el sistema financiero la obligación de retener dicho impuesto a los beneficiarios de los intereses que paguen. Este se considera pago provisional, y se calcula sobre el monto del capital que origine los intereses. Para 2018 la tasa aplicable será de 0.46%; en 2017 fue de 0.58%, lo que significa una disminución de 26% en la tasa aplicable al pago provisional. La misma obligación se establece² a cargo de quienes paguen intereses a las personas físicas, por cualquiera de los conceptos que el artículo 8 de la ley asimila a intereses³.

Sobre este particular, vale destacar que la tasa de 0.46%, al aplicarse sobre el capital invertido, sigue siendo elevada, puesto que presupone un rendimiento real sobre las inversiones (entendido como rendimiento por encima de la tasa de inflación), de al menos 1.31%. Solo en esas condiciones podrá resultar neutro el efecto de tal retención.

II.3 INFORME DE "OPERACIONES RELEVANTES" AL SAT.

Desde 2014, el artículo 31-A del CFF establece a los contribuyentes una "obligación genérica" de informar al SAT las operaciones incluidas en las formas oficiales aprobadas por dicho organismo; la obligación debe cumplirse dentro de los 30 días siguientes al suceso.

Para cumplirla, anualmente el SAT, mediante la *Resolución Miscelánea Fiscal*, ha dado a conocer la Forma Oficial 76 ("Información de Operaciones Relevantes, Artículo 31-A del CFF"). Desde 2014, en esta incluyó: las operaciones a reportar, cambió la periodicidad de presentación, de mensual a trimestral, y el plazo para presentarla, el cual amplió a los dos meses siguientes del vencimiento del trimestre. La forma se llena y se presenta mediante un "aplicativo" contenido en el Portal del SAT, el cual incluye: acceso a la aplicación mediante la e.firma, un instructivo, la forma de efectuar la carga masiva de la información, un manual del usuario y una lista de

¹ Artículo 52.

² Artículo 135.

³ Rendimientos de créditos de cualquier clase, rendimientos de la deuda pública, bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios, premios de reportos o de préstamos de valores, comisiones con motivo de apertura o garantía de créditos, contraprestaciones por la aceptación de avales, otorgamiento de garantías o responsabilidad de cualquier clase, ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito si son de los que se colocan entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que expida el SAT, en contratos de arrendamiento financiero, la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión, cesión de derechos sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, ganancias cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo, y ganancia en enajenación de acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión.

preguntas frecuentes. Entre estas, la primera se refería a las operaciones a reportar, cuya respuesta era: “las incluidas en la Forma Oficial 76”. Y con excepción de los contribuyentes que componen el sistema financiero (de acuerdo al artículo 7, tercer párrafo, de la *Ley del ISR*), desde entonces se excluyó de la obligación de declarar esas operaciones a los contribuyentes cuando el monto acumulado en el ejercicio, por cada operación incluida en dicha forma, fuere inferior a \$60 millones.

Lo descrito revela que el órgano creador del artículo 31-A del CFF *no sabía, al crearlo, qué contenido debía dársele a la obligación*. Esto lo revela el propio precepto, que dejó en manos de la autoridad fiscal “el objeto o materia” de la obligación. Se trata de un hecho que no solo ocasionó inseguridad jurídica en los contribuyentes, sino que además implicó que una función legislativa se transfiriera a quien constitucionalmente solo se ocupa de ejecutar lo dispuesto en las leyes emanadas del Congreso de la Unión, o sea al Poder Ejecutivo; en la norma secundaria mencionada se efectuó una transferencia constitucionalmente prohibida, ya que la norma fundamental, en la cual descansa el orden jurídico mexicano, es la “división de poderes”, la cual impide que dos o más poderes se reúnan en una sola persona.

Con base en esta teoría, en enero de 2017 la Segunda Sala de la Corte Suprema mexicana *declaró inconstitucional el referido artículo 31-A del CFF*, por violar dos derechos del contribuyente: el de legalidad y el de la seguridad jurídica.⁴ Así lo decidió, a pesar de que el precepto contiene la llamada “cláusula habilitante”, mediante la cual el legislador facultó a la autoridad administrativa a emitir la forma oficial y establecer las reglas para informar ciertas operaciones efectuadas por los contribuyentes. Sin embargo, a pesar de la inclusión de la cláusula en el CFF, la declaración de inconstitucionalidad se debió a que el precepto *no establece elemento alguno que permita definir, así fuere de manera genérica*: qué información debe reportarse, si es la contable u otra, si se refiere a operaciones relacionadas con enajenaciones, ingresos, egresos o solo las que excedan un monto determinado, y no refiere la palabra “relevantes” entre las operaciones a reportar, determinadas por el SAT. Como efecto de la declaración de inconstitucionalidad, el contribuyente amparado quedó sin la obligación de reportar la información establecida en la forma oficial. No obstante, en la sentencia se dijo que si la autoridad ejercía sus facultades de revisión el contribuyente debía proporcionar la información que le fuere solicitada. El amparo —sostuvo la Segunda Sala— dejará de surtir sus efectos cuando se

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis: 2a. CXLIV/2016 (10a.), enero de 2017, p. 797, Registro No. 2013391 en la versión electrónica. Fue decisión mayoritaria de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos, pues votaron en contra los ministros José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán.

reforme el precepto, si desaparecen las violaciones constitucionales incurridas por el legislador en dicho artículo.⁵

(Lo relatado en el párrafo precedente ocurrió en enero de 2017. Lo inexplicable, sin embargo, es que un año y medio antes, en septiembre de 2015, la misma Segunda Sala estableció jurisprudencia, por contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados.⁶ En su jurisprudencia sostuvo *ser improcedente conceder a los quejosos la suspensión del cumplimiento de la obligación* establecida en el artículo 31-A. Pero llama la atención, sobre todo, la razón por la cual avaló no concederse la suspensión al cumplimiento de la obligación (la misma que más tarde se declaró inconstitucional): *"de concederse la suspensión para que no se cumpla con las obligaciones derivadas del precepto legal y las reglas de que se trata —dijo—, se causaría un mayor perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en comparación con el perjuicio que se pudiera causar a la quejosa, pues la obligación impuesta persigue un mayor control en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades y no consiste únicamente en la remisión de información a través de una vía electrónica, sino que también incide en la selección de información de operaciones que la autoridad considera relevantes y que requiere para su análisis en el ejercicio de sus facultades."* Si en esa ocasión la Segunda Sala hubiera realizado un análisis ponderado de la "apariencia del buen derecho", a la que se refiere la fracción X, del artículo 107 constitucional, debió establecer como procedente la concesión de la suspensión solicitada, pues la declaración de inconstitucionalidad, declarada año y medio después, *confirmó "el buen derecho"* de quienes solicitaron la suspensión del cumplimiento de la obligación.)

Es por la inconstitucionalidad declarada por la Segunda Sala que ahora, a través de la *Ley de Ingresos*,⁷ se dispone que, *en sustitución de lo dispuesto en el artículo 31-A*, los contribuyentes, con base en su contabilidad, deberán presentar trimestralmente (dentro de los 60 días al vencimiento de cada uno) y a través de los medios y formatos que publique el SAT, las siguientes operaciones, aunque la Ley continúa sin establecer el monto a partir del cual deberán reportarse:

- Las financieras derivadas y las referidas a subyacentes que no coticen en un mercado reconocido, referidas ambas en los artículos 20 y 21 de la *Ley del ISR*.

⁵ Ídem. P. 797. Registro No. 2013390. Fue decisión mayoritaria de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos, pues votaron en contra los ministros José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán.

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Tesis: 2a./J. 78/2015 (10a.), septiembre de 2015, p. 436. Registro: 2010017 en la versión electrónica. Fue decisión mayoritaria de los ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán, pues votaron en contra los ministros Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos.

⁷ Artículo 25, fracción I.

- Las efectuadas con partes relacionadas.
- Participación en el capital de sociedades y cambios en su residencia fiscal.
- Reorganizaciones y reestructuras corporativas.
- Enajenaciones y aportaciones de bienes y activos financieros.
- Operaciones con países con sistema de tributación territorial.
- Financiamiento y sus intereses.
- Pérdidas fiscales.
- Reembolsos de capital.
- Pago de dividendos.

En la *Ley de Ingresos* se repite lo dicho en el artículo 31-A: la presentación de la información incompleta o con errores deberá complementarse o corregirse dentro de los 30 días siguientes al requerimiento del SAT, y la obligación se considerará incumplida si transcurrido este término el contribuyente no la completa o corrige.

Otro aspecto a comentar es que el artículo 81, fracción XL, del *CFF* establece como infracción del contribuyente no proporcionar la información *a que se refiere el artículo 31-A* o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales; la sanción fluctúa entre \$10,600 y \$21,210 por cada infracción. En nuestra opinión, al sustituirse la obligación del artículo 31-A del *CFF* por la establecida ahora en el artículo 25, fracción I, de la *Ley de Ingresos*, al incumplirse la obligación del artículo 25 de dicha Ley la autoridad fiscal no podrá imponer la sanción establecida en el 82, fracción XXXVII, del *CFF*, porque este se refiere al incumplimiento de la obligación establecida "en el artículo 31-A". Este sería el resultado de aplicar el principio constitucional "de legalidad".

Por otra parte, dada la *vigencia anual* de las *Leyes de Ingresos*, para 2019 será necesario: repetir en la de ese año lo que actualmente establece el artículo 25, fracción I, o reformar el artículo 31-A del *CFF*.

II.4 AJUSTE A LAS TARIFAS DE ISR DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

El Dictamen de la *Ley de Ingresos* por la Cámara de Diputados refiere lo dispuesto en el artículo 152 de la *Ley del ISR*. Establece que las cantidades incluidas en la tarifa de impuesto aplicable a las retenciones mensuales y las del impuesto anual se deben actualizar cuando la inflación acumulada supere el 10% desde la fecha de la actualización más reciente, y que las tarifas actualizadas entrarán en vigor a partir del 1º de enero del año siguiente. En el Dictamen se reconoce que en enero de 2017 la inflación acumulada desde diciembre de 2013 excedió el 10% (en ese período el incremento fue de 11.73%; a noviembre de 2016 el incremento fue de 9.8%). Por ende, recuerda a las autoridades fiscales su obligación de actualizarlas con efecto a partir del 1º de enero de 2018.

La disposición que establece la actualización de las tarifas contiene una “obligación de hacer” a cargo de las autoridades fiscales. Por lo tanto, no actualizarlas constituiría una “conducta de omisión”, lo cual permitiría ejercer medios de defensa.

II. 5 APOYOS PARA RECONSTRUCCIÓN POR SISMOS.

A partir de 2016, la *Ley del ISR*⁸ no considera ingresos gravables para las personas físicas los apoyos económicos o monetarios recibidos por los contribuyentes a través de programas establecidos en los presupuestos de egresos de la federación o de las entidades federativas. Entre estos se encuentran los programas públicos que se activan al ocurrir desastres naturales, como es el caso del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN). Y no obstante que a dicha Ley no se efectuó modificación alguna, a través del artículo 25, fracción IV, de la *Ley de Ingresos* se incluyó un precepto que la afecta. Dispone que las personas físicas cuya casa habitación estuviere ubicada en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México, el 7 y 19 de septiembre de 2017, no considerarán como ingreso acumulable los que reciban por apoyos económicos o monetarios (que no son más que donativos), ya sea de personas morales o de fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR. La condición de la no acumulación es que los destinen a reconstruir o reparar su casa habitación. Para este fin, se consideran zonas afectadas los municipios listados en las Declaratorias de Desastre con motivo de los sismos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Esta prerrogativa estará vigente desde el 1º de enero hasta el 30 de junio de 2018.

II.6 REQUISITOS PARA DEDUCIR PAGOS POR SUBCONTRATACIÓN LABORAL.

La *Ley del ISR* establece los requisitos que, en general, deben satisfacer las erogaciones para deducirse en la determinación de la base gravable afecta al *ISR*. Respecto de las remuneraciones por la prestación de servicios personales independientes (trabajadores), deben constar en comprobantes fiscales emitidos por el patrón, de conformidad con el *CFF*. Además, deberán estar satisfechas las obligaciones relativas a: la retención periódica del *ISR*, el cálculo de su *ISR* anual, pagarles el subsidio para el empleo e inscribirlos en el Registro Federal de Contribuyentes y en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Respecto del pago de contraprestaciones por subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo⁹, se establecen los siguientes requisitos para su

⁸ Artículo 90, quinto párrafo.

⁹ El trabajo en régimen de “subcontratación” lo define el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo. Establece ser *aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas*. Este tipo de trabajo —continúa diciendo el precepto—, *deberá cumplir con las siguientes condiciones: a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo. b) Deberá justificarse*

deducibilidad: obtener del subcontratista copia de los comprobantes fiscales por el pago de salarios a los trabajadores que efectuaron el servicio subcontratado y sus acuses de recibo, de la declaración de entero de las retenciones de impuestos que les hubiere efectuado el contratista y del pago de las cuotas obrero patronales al IMSS por este.

Por cuanto al *IVA* trasladado por la contratista a la contratante, para que esta lo acredite contra el causado por sus actos o actividades, además del comprobante en el que conste por separado dicho traslado, debe obtener de aquella copia de su declaración del *IVA* y del acuse de recibo del pago del impuesto, así como de la información reportada al SAT sobre su pago.¹⁰

En relación con los requisitos descritos, el Artículo Décimo Noveno de los Transitorios de la *Ley de Ingresos* establece que respecto de 2017 se entenderán cumplidos, si en 2018 los contribuyentes utilizan el "aplicativo informático" que a través de la RMF dará a conocer el SAT, y cumplen los plazos y requisitos que establezca la regla correspondiente. Este procedimiento lo incorporó la Cámara de Diputados a la *Ley de Ingresos* no solo como una medida de simplificación administrativa, sino para otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y, mediante el uso de tecnologías, facilitarles el cumplimiento de las obligaciones descritas.

II.7 PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (*IEPS*) MEDIANTE "BONOS DE CARBONO".

El artículo 2, fracción I, inciso H), de la *Ley del IEPS* establece un impuesto a cargo de quienes enajenen o importen combustibles fósiles¹¹; este se calcula por kilo, en algunos casos, y por tonelada, en otros. El impuesto podrá pagarse mediante la entrega de "bonos de carbono".¹² Su entrega y la determinación de su valor deberá realizarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), y su valor equivaldrá al valor de mercado en el momento del pago.¹³ Hasta ahora, la SHCP no ha emitido las reglas, no obstante que el *IEPS* y esta forma especial de pago proviene desde 2014.

por su carácter especializado y c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante. Y finaliza el precepto como sigue: De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

¹⁰ Artículo 5, fracción II, de la Ley del IVA.

¹¹ Lo son: propano, butano, gasolina y gasavión, turbosina y otros kerosenos, diésel, combustóleo, coque de petróleo, coque de carbón, carbón mineral y otros de carbono que contengan el combustible.

¹² Son instrumentos económicos creados en el Protocolo de Kioto y avalados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), dentro de la Convención Marco de las ONU sobre el Cambio Climático. Cada bono equivale a una tonelada de bióxido de carbono (ton CO2 eq.) que haya dejado de emitirse a la atmósfera.

¹³ Artículo 5, octavo párrafo.

En tal virtud, la Cámara de Diputados incorporó en la *Ley de Ingresos* el Artículo Vigésimo Transitorio. A través de él otorga a la SHCP un plazo de 60 días, contados a partir del 1º de enero de 2018, para emitir las reglas de carácter general aplicables al valor de los bonos de carbono y a su entrega como medio de pago del IEPS aplicable a los combustibles fósiles. También dispuso que en las reglas se establezca que podrán aceptarse como medio de pago los bonos de proyectos en México, avalados por la ONU dentro del Protocolo de Kioto¹⁴ o el instrumento que lo sustituya conforme al Acuerdo de París.

La disposición que establece la actualización de las tarifas contiene una “obligación de hacer” a cargo de las autoridades fiscales. Por lo tanto, no actualizarlas constituiría una “conducta de omisión”, lo cual permitiría ejercer medios de defensa.

III.8 ESTÍMULOS FISCALES

Se mantienen sin cambio todos los estímulos fiscales dispuestos en la LIF hasta 2017; por lo tanto, continuarán vigentes en 2018. Entre otros, destacan los estímulos de acreditamiento del IEPS pagado en la compra de diésel para el sector agropecuario y autotransporte por el uso de autopistas de peaje y por el pago de salarios a personas con capacidades diferentes.

¹⁴ La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada en Kioto, Japón, el 11 de diciembre de 1997, la firmó México en 1992, la ratificó ante la ONU en 1993 y entró en vigor el 16 de febrero de 2005 para las naciones que lo ratificaron, entre ellas México, quien lo hizo en 2000. La decimoctava Conferencia de las Partes sobre cambio climático (COP18) ratificó el segundo periodo de vigencia del Protocolo de Kioto, desde enero de 2013 hasta diciembre de 2020. Este Protocolo, creado para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) que causan el calentamiento global, es un instrumento para poner en práctica lo acordado en la Convención Marco en 1997. Los principales GEI en la atmósfera terrestre son: vapor de agua, Dióxido de carbono, Metano, Óxido de nitrógeno y Ozono. Consúltese el Portal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales:

<https://www.gob.mx/semarnat/articulos/protocolo-de-kioto-sobre-cambio-climatico?idiom=es>